Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 77/271/Euratom relativa a la aplicación de la Decisión 77/270/Euratom por la que se faculta a la Comisión para contratar empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares

(2003/C 45 E/23)

COM(2002) 457 final

(Presentada por la Comisión el 6 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Fundamento jurídico del préstamo Euratom**

El instrumento de préstamo Euratom fue establecido mediante la Decisión 77/270/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, por la que se faculta a la Comisión para contratar empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares («Decisión de aplicación»).

El importe máximo de empréstito fue fijado inicialmente en la Decisión 77/271/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aplicación de la Decisión 77/270/Euratom, de la forma siguiente:

«*Artículo único:*

Los empréstitos previstos en el artículo 1 de la Decisión 77/270/Euratom podrán contratarse hasta un importe total de 500 millones de unidades de cuenta europeas; la unidad de cuenta europea ha sido definida por la Decisión 75/250/CEE.

Cuando el importe de las operaciones efectuadas alcance 300 millones de unidades de cuenta europeas, la Comisión informará de ello al Consejo que, por unanimidad, se pronunciará sobre la fijación de un nuevo importe en el plazo más breve posible.»

El importe máximo fue aumentado mediante varias modificaciones de la Decisión 77/271/Euratom del Consejo, en la última de las cuales (Decisión 90/212/Euratom del Consejo de 23 de abril de 1990) se aumentó en 1 000 millones de ecus con lo que se llegó a 4 000 millones de ecus (informándose una vez alcanzados los 3 800 millones de ecus).

El ámbito del instrumento de préstamo Euratom fue ampliado mediante la Decisión 94/179/Euratom del Consejo, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica la Decisión 77/270/Euratom, con objeto de habilitar a la Comisión a contraer empréstitos Euratom para contribuir a la financiación necesaria para mejorar el grado de seguridad y eficacia del parque nuclear en determinados terceros países («Decisión de ampliación del ámbito»).

En particular, en el artículo 1 se habilita a la Comisión:

«[. . .] a contraer empréstitos, con la misma limitación, cuyo producto se destinará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos destinados a reforzar la seguridad y la eficacia del parque nuclear de los terceros países que figuran en el anexo. Para poder acogerse a la financiación, los proyectos deberán:

— afectar a centrales nucleares de energía o a instalaciones del ciclo del combustible, en servicio o en construcción, es decir, prever el desmantelamiento de instalaciones cuya adaptación se justifique técnica o económicamente,

— contar con todas las autorizaciones exigidas a nivel nacional, especialmente la conformidad de las autoridades responsables de la seguridad,

— haber recibido un dictamen favorable de la Comisión desde el punto de vista técnico y económico.

La Comisión sólo contratará empréstitos dentro de los límites de las solicitudes de préstamo que se le hayan sometido.

Las operaciones de empréstito y las operaciones de préstamo correspondientes se expresarán en la misma unidad monetaria y se realizarán en las mismas condiciones para el reembolso del principal y el pago de los intereses. Los gastos en que incurra la Comunidad con objeto de la celebración y ejecución de cada operación correrán a cargo de las empresas beneficiarias.»

La lista de los terceros Estados que pueden acogerse a la financiación según el anexo de la Decisión antes mencionada es la siguiente: República de Bulgaria, República de Hungría, Lituania, Rumania, República de Eslovenia, República Checa, República Eslovaca, Federación de Rusia, República de Armenia y Ucrania.

2. **Consolidación de las decisiones**

La Comisión propondrá por separado al Consejo una consolidación de la Decisión de aplicación y de la Decisión de ampliación del ámbito, destinadas en especial a:

— Garantizar un trato equivalente tanto a los actuales Estados miembros como a los nuevos tras su adhesión.

— Garantizar que la seguridad y la eficacia seguirán siendo criterios importantes para que los proyectos puedan acogerse a la financiación.

— Garantizar que los proyectos de desmantelamiento dentro de la Comunidad puedan acogerse explícitamente a la financiación bajo determinadas condiciones.

3. **Importe máximo de empréstito y préstamo**

El actual importe máximo de empréstito es de 4 000 millones de euros. De esta suma, 2 876 millones de euros se han utilizado en empréstitos relativos a préstamos concedidos a Estados miembros beneficiarios. Los préstamos aprobados para determinados terceros países suman aproximadamente 900 millones de euros [212,5 millones de euros + equivalente en euros de 585 millones de dólares estadounidenses ([1])]. Por lo tanto, el total usado y reservado es de, aproximadamente, 3 776 millones de euros. Éste se acerca al nivel de referencia de 3 800 millones de euros exigido por el Consejo. Se están estudiando una serie de solicitudes de préstamo Euratom, pudiendo cualquiera de ellas superar el límite de préstamo (unos 224 millones de euros). Cada solicitud de préstamo se presentará individualmente a la Comisión para que ésta se pronuncie al respecto en el momento oportuno. Para garantizar que el límite máximo de empréstito no sea un impedimento, la Comisión considera prudente informar al Consejo antes de que se alcance el nivel de referencia y propone incrementar el límite.

4. **Justificación para incrementar el límite de empréstito y préstamo**

Con la ampliación del ámbito de los préstamos Euratom a determinados terceros países de 1994, la Comisión dispone de una poderosa herramienta de financiación que puede emplearse para influir en la seguridad nuclear más allá de las fronteras orientales de la Unión. Las dos decisiones recientes de conceder préstamos a proyectos en Bulgaria y Ucrania demuestran que el instrumento puede emplearse como apoyo a la política de la Comisión en este terreno. La participación de la Comunidad en estos proyectos garantiza que se finalizarán con arreglo a los requisitos occidentales de seguridad y facilita futuras acciones similares. En ambos casos se han acordado con los respectivos países compromisos relativos a la seguridad de las unidades más anticuadas.

La Comisión reitera explícitamente su apoyo al incremento del límite de empréstito de Euratom ya que representará, en combinación sinergética con otros instrumentos financieros, como las ayudas comunitarias, una contribución positiva para la puesta en práctica de la Decisión del Consejo Europeo de Colonia, de junio de 1999, relativa a la seguridad nuclear en los Estados candidatos y en Europa del Este. Si bien aún está en curso, en el marco del Grupo de cuestiones atómicas del Consejo, la evaluación detallada de aspectos y niveles de seguridad nuclear en los países candidatos, ya está claro que serán necesarios importantes esfuerzos de inversión para alcanzar en dichos países niveles de seguridad elevados comparables a los vigentes en la Unión Europa.

([1]) El tipo de cambio a 28.11.2000 era de 0,85 USD por 1 EUR; es decir, 585 millones de dólares estadounidenses equivalían a 688 millones de euros.

Además, el desmantelamiento de algunas centrales que no pueden ser mejoradas y de otras instalaciones requerirá grandes inversiones. Contrariamente a lo que es corriente en la Unión Europea, no suele disponerse de fondos para cubrir este tipo de inversiones. El instrumento de préstamo Euratom será útil para ayudar a estos países a poner en marcha programas de desmantelamiento.

5. **Conclusión**

La propuesta es de incrementar el límite máximo de 4 000 millones de euros a 6 000 millones de euros, con la obligación de que la Comisión informe al Consejo cuando el límite de préstamo alcance los 5 500 millones de euros. Estos nuevos límites permitirán proseguir con el examen de las solicitudes de préstamo pendientes y presentarlas para que la Comisión tome una decisión en el momento oportuno.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 77/270/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, por la que se faculta a la Comisión a contraer empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares [1], y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 77/271/Euratom [2] establece que, cuando el importe de las operaciones efectuadas alcance 3 800 millones de euros, la Comisión informará de ello al Consejo, que, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, se pronunciará sobre la fijación de un nuevo importe en el plazo más breve posible.

(2) El valor total de las transacciones efectuadas se acerca a la cifra de 3 800 millones de euros, prevista en la Decisión 90/212/Euratom.

(3) La Decisión 94/179/Euratom amplió el ámbito del instrumento de préstamo Euratom a determinados países de Europa Central y Oriental y de la Comunidad de Estados Independientes; este instrumento sigue considerándose pertinente.

(4) A la luz de la experiencia adquirida conviene aumentar en 2 000 millones de euros el importe total de los préstamos que la Comisión está facultada para contraer en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

(5) Así pues, debe modificarse en consecuencia la Decisión 77/271/Euratom.

DECIDE:

Artículo único

El artículo único de la Decisión 77/271/Euratom se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo único:*

Los empréstitos previstos en el artículo 1 de la Decisión 77/270/Euratom podrán contraerse hasta un importe total del principal que no podrá sobrepasar el equivalente de 6 000 millones de euros.

Cuando el importe de las operaciones efectuadas alcance los 5 500 millones de euros, la Comisión informará de ello al Consejo que, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, se pronunciará sobre la fijación de un nuevo importe en el plazo más breve posible.»

[1] DO L 88 de 6.4.1977, p. 9. Decisión modificada por la Decisión 94/179/Euratom (DO L 84 de 29.3.1994, p. 41).

[2] DO L 88 de 6.4.1977, p. 11. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 90/212/Euratom (DO L 112 de 3.5.1990, p. 26).